



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 13 de mayo de 2010

Nº 015 -2010-CD-OSITRAN

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

### VISTOS:

Los Informes Nº 014 y 028-10-GAL-OSITRAN, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General Nº 063-2009-GG-OSITRAN así como la solicitud de suspensión;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 20 de setiembre de 2005 el Estado Peruano y la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A., en adelante *COVIPERU o el Concesionario*, suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción y Explotación del Tramo Vial Pucusana – Cerro Azul – Ica de la Carretera Panamericana Sur – RS01 – Red Vial 6, en adelante el Contrato de Concesión.
- 1.2 Mediante Oficio Nº 749-08-GS-OSITRAN, de fecha 28 de marzo de 2008, de acuerdo al Plan de Supervisión 2008, la Gerencia de Supervisión de OSITRAN anunció la inspección de Operaciones a realizarse los días 02 y 03 de abril del 2008, a efectos de realizar la verificación del Mantenimiento Rutinario de los Sub Tramos: Cerro Azul – Pampa Clarita (0+620 al 20+301) e Intercambio Chincha Alta – Emp San Andrés (53+387 – 94+560), en adelante los Sub Tramos.
- 1.3 Producto de la inspección realizada, los representantes de OSITRAN y COVIPERU procedieron a la suscripción del Acta Nº 026-08 Inspección–Operaciones, consignándose las deficiencias detectadas en dicha inspección.
- 1.4 Con Carta C.334.08, de fecha 10 de abril de 2008, COVIPERU presenta un "Programa de Mantenimiento Rutinario–Complementario" con la finalidad de programar el levantamiento de los defectos observados en el Acta Nº 026-08 Inspección–Operaciones.
- 1.5 Mediante Oficio Nº 828-08-GS-OSITRAN, del 23 de abril de 2008, OSITRAN remitió a COVIPERU la "Notificación de Detección de Parámetro de Condición Insuficiente" (PCI) Nº 003-GS-08, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión.



Av. República de Panamá Nº 3659  
Urb. El Palomar - San Isidro  
Tel : (511) 440-5115  
Fax: (511) 421-4739  
e-mail: info@ositran.gob.pe  
www.ositran.gob.pe





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

- 1.6 Con Oficio N° 1323-08-GS-OSITRAN, notificado con fecha 28 de mayo de 2008, se comunicó la realización de una Inspección de Operaciones No Programadas, con la finalidad de constatar las reparaciones de defectos señalados en la Notificación PCI N° 003-GS-08, la misma que se llevaría a cabo el día 30 de mayo de 2008.
- 1.7 Realizada la nueva inspección, se procedió a la suscripción del Acta N° 040-08 Inspección-Operaciones, registrándose las deficiencias todavía no levantadas.
- 1.8 Mediante Oficio N° 1407-08-GS-OSITRAN, del 04 de junio de 2008, OSITRAN remite a COVIPERU la "Notificación de Incumplimiento (NI)" N° 001-GS-08, la cual detalla los Parámetros de Condición Insuficiente que no han sido subsanados en los Sub Tramos, por lo que, en cumplimiento del numeral 4.11 del Anexo I del Contrato de Concesión, COVIPERU deberá ejecutar los trabajos correspondientes.
- 1.9 Con Carta C.577.08, recibido el 13 de junio de 2008, COVIPERU presenta su descargo respecto a la "Detección de Parámetros de Condición Insuficiente" en los Sub Tramos, solicitando que las observaciones se consideren levantadas y dejar sin efecto la Notificación PCI N° 003-GS-08 y la Notificación NI N° 001-GS-08.
- 1.10 Con Carta C.761.08, recibida el 22 de julio de 2008, COVIPERU presenta un cuadro del levantamiento de las observaciones de la notificación de parámetros de los Sub Tramos a ser desafectados y adjunta una propuesta para subsanar los defectos en la calzada y bermas denominado por el Concesionario como "Mantenimiento más que Rutinario", donde propone un tratamiento superficial fresando 1" y recapear 1" de la carpeta asfáltica, un sellado ó parchado de las fisuras y el bacheo manual de las bermas, con la finalidad de subsanar las observaciones de la notificación y mejorar la transitabilidad del usuario.
- 1.11 Mediante Carta C.862.08, recibida el 18 de agosto de 2008, COVIPERU presenta el expediente técnico de la obra para la reparación de calzada y bermas de los Sub Tramos a ser desafectados, incluyendo el plan de tránsito provisorio y su cronograma de ejecución.
- 1.12 Con Informe N° 390-09-GS-OSITRAN, de fecha 06 de mayo de 2009, se da cuenta a la Gerencia de Supervisión el presunto incumplimiento por parte de la empresa COVIPERU por insuficiente Mantenimiento en los Sub Tramos.
- 1.13 Mediante Oficio N° 2217-09-GS-OSITRAN, del 02 de julio de 2009, se notificó al Concesionario el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por el presunto incumplimiento de las Cláusulas 7.2, 7.3 y del Numeral 4.11 del Anexo I del Contrato de Concesión señalado que:



Av. República de Panamá N° 3659  
Urb. El Palomar - San Isidro  
Tel : (511) 440-5115  
Fax: (511) 421-4739  
e-mail: info@ositran.gob.pe  
www.ositran.gob.pe



Página 2 de 19



**OSITRAN**  
Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

*"Habría incumplido con la obligación de efectuar las labores de Conservación y Mantenimiento de la infraestructura vial de la Concesión, que son necesarias de acuerdo a lo establecido en las Cláusulas 7.2 y 7.3 del Contrato de Concesión."*

- 1.14 Con Carta N° C.0379.09, recibida el 14 de julio de 2009, COVIPERU solicita se le otorgue 5 días de plazo adicional para la remisión de sus descargos.
- 1.15 Mediante el Oficio N° 2407-09-OSITRAN, notificada el 17 de julio de 2009, OSITRAN otorga la ampliación de plazo solicitado por COVIPERU.
- 1.16 Con Escrito s/n de fecha 23 de julio de 2009, COVIPERU remite sus Descargos, donde solicita la Suspensión del Procedimiento toda vez que se encontraba pendiente de laudo arbitral, un proceso arbitral seguido entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y COVIPERU ante la Cámara de Comercio de Lima, el cual y de acuerdo a lo señalado por el Concesionario, se refiere a la misma materia.
- 1.17 Mediante Oficio N° 2798-09-GS-OSITRAN, notificada el 20 de agosto de 2009, se le comunica a COVIPERU del inicio de un periodo de pruebas, solicitándosele información adicional respecto del pedido de suspensión del procedimiento.
- 1.18 Con Oficio N° 2799-09-GS-OSITRAN, de fecha 21 de agosto de 2009, OSITRAN solicita a la Cámara de Comercio de Lima la remisión de una comunicación respecto de las actuaciones realizadas en el marco del proceso arbitral seguido entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Concesionario, en el cual se deberá identificar la identidad de los sujetos, hechos y fundamentos de la pretensión demandada.
- 1.19 Mediante Oficio N° 013-2009/SA-CA-CCL, de fecha 28 de agosto de 2009, el Secretario Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, remitió la información solicitada.
- 1.20 Con Carta N° C.0431.09, recibida el 27 de agosto de 2009, COVIPERU señala que ha solicitado al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima la autorización correspondiente para remitir la información relacionada con el Proceso Arbitral, no obstante ello remite información relacionada con el Trato Directo efectuado con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 1.21 Mediante Carta N° C.433.09, recibida el 02 de setiembre de 2009, COVIPERU remite la información solicitada mediante el Oficio N° 2798-09-GS-OSITRAN.
- 1.22 Con Oficio N° 394-09-GG-OSITRAN, notificado el 20 de noviembre de 2009, OSITRAN remite a COVIPERU, copia de la Resolución de Gerencia General N° 063-2009-GG-OSITRAN, en la cual se resuelve declarar que COVIPERU realizó las labores de Conservación y Mantenimiento de la infraestructura vial de la Concesión, sin cumplir con las condiciones técnicas estipuladas en las Cláusulas 7.2 y 7.3 del





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

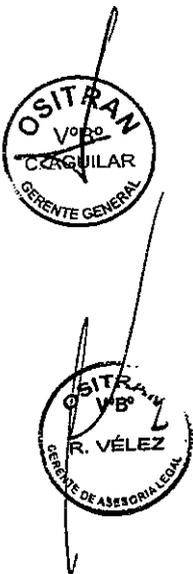
Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Contrato de Concesión y en el Volumen 1 del Manual de Conservación de Carreteras de la AIPCR/PIARC, Edición 1994, conforme lo establece el Contrato de Concesión en los Sub Tramos 2, 3 y 5 existentes, evidenciado con la remisión por parte de OSITRAN, de la Notificación de Incumplimiento N° 001-GS-08, contenida en el Oficio N° 1407-08-GS-OSITRAN, que está tipificado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Infracciones y Sanciones como una infracción GRAVE.

- 1.23 Mediante Escrito s/n de fecha 14 de diciembre de 2009, COVIPERU presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 063-2009-GG-OSITRAN, presentando como nueva prueba el Informe emitido por la empresa Construcción y Administración S.A. de fecha 11 de diciembre de 2009.
- 1.24 Con Oficio N° 016-2010-GG-OSITRAN, notificado el 22 de enero de 2010, se remite al Concesionario la Resolución de Gerencia N° 006-2010-GG-OSITRAN, mediante la cual se resolvió declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por COVIPERU toda vez que el Informe presentado como nueva prueba ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución de Gerencia General N° 063-2009-GG-OSITRAN y por tanto no contribuye para producir un cambio de criterio.
- 1.25 Mediante Escritos s/n de fecha 12 de febrero de 2010, COVIPERU interpone Recurso de Apelación y solicita la suspensión del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en base a los siguientes principales argumentos:

- Reiteran su solicitud de Suspensión del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que se considera que se encuentra pendiente de laudo el proceso arbitral seguido entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Concesionario ante la Cámara de Comercio de Lima, cuya materia de discusión se refiere a la determinación de los alcances de la obligación de Mantenimiento Rutinario en los Subtramos.
- Mantienen su posición respecto a que la obligación contractual establecida en la Cláusula 7.2 del Contrato de Concesión determina que el Concesionario debe realizar un Mantenimiento Rutinario con el único objetivo de asegurar un tráfico fluido, sin hacer referencia alguna al cumplimiento de niveles de servicio, entendiéndose en todo caso que la debida interpretación será determinada por el Tribunal Arbitral.
- Asimismo, señalan que, para que los Sub tramos en cuestión cumpla con los niveles de servicio previstos en el Anexo I, se requería un tratamiento mayor, es decir, se requería primero alcanzar dichos niveles a través de una Puesta a Punto o un Mantenimiento Periódico, para que recién después de ello sea posible que los niveles de servicio puedan ser mantenidos o preservados a través de un Mantenimiento Rutinario.



Av. República de Panamá N° 3659  
Urb. El Palomar - San Isidro  
Tel : (511) 440-5115  
Fax : (511) 421-4739  
e-mail: info@ositran.gob.pe  
www.ositran.gob.pe





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

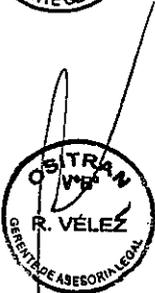
Presidencia Ejecutiva

- 1.26 Con Informe N° 014-10-GAL-OSITRAN, de fecha 19 de marzo de 2010, la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN emite opinión legal sobre el Recurso de Apelación y la solicitud de suspensión del presente Procedimiento Administrativo Sancionador interpuestos por el Concesionario con su documento de fecha 12 de febrero de 2010, concluyendo lo siguiente:
- Corresponde acumular el Recurso de Apelación y la Solicitud de Suspensión del Procedimiento Administrativo Sancionador presentados por la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A.
  - Corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Suspensión del Procedimiento Administrativo Sancionador presentada por la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A.
  - Corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 063-2009-GS-OSITRAN, por las razones expuestas en el presente informe.
  - Declarar agotada la vía administrativa, no procediendo por tanto ningún recurso por esta vía.
- 1.27 Mediante Oficio N° 008-10-SCD-OSITRAN, notificado el 26 de marzo de 2010, elaborado por disposición del Consejo Directivo, se invita al Concesionario a exponer oralmente sus argumentos respecto a la impugnación formulada, la misma que es respondida con el escrito s/n recibido con fecha 30 de marzo de 2010.
- 1.28 Con fecha 30 de marzo de 2010 el Concesionario hace uso de la palabra ante el Consejo Directivo, en el cual reitera sus argumentos respecto a la impugnación interpuesta y a su solicitud de suspensión del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.



## II. ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Los Artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – en adelante LPAG – establecen que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 2.2 El Oficio N° 016-10-GG-OSITRAN, que remite la resolución de Gerencia General N° 006-2010-GG-OSITRAN, fue recibido por el Recurrente con fecha 22 de enero de 2010.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

- 2.3 De conformidad con la documentación que obra en el expediente, el Concesionario interpuso el recurso de apelación el día 12 de febrero de 2010, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, impugnación que fue dirigida a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, sustentándose en cuestiones de interpretación de pruebas producidas y de puro derecho.
- 2.4 Al respecto, considerando que el Concesionario presentó en la misma fecha de su escrito de apelación una solicitud de suspensión del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en aplicación de lo establecido en establecido en el Artículos 145° de la LPAG<sup>1</sup>, se considera necesario que ambos escritos deben ser resueltos de manera conjunta, dado que se encuentran directamente relacionados.
- 2.5 En consecuencia, consideramos que el recurso incoado debe ser admitido a trámite, correspondiendo efectuar la evaluación de fondo del mismo, previo análisis del pedido de suspensión presentado por COVIPERU.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 De la lectura del recurso de apelación, de la solicitud de suspensión así como de la revisión del Expediente, se desprende que las cuestiones en discusión son las siguientes:
- a) Si corresponde suspender el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
  - b) En caso se considere que no cabe suspender el presente procedimiento, si COVIPERU incumplió con su obligación de realizar el Mantenimiento Rutinario en los Sub Tramos conforme a lo señalado en el Contrato de Concesión.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### Si corresponde suspender el presente Procedimiento Administrativo Sancionador

- 4.1 A efectos de analizar la posición del Concesionario, corresponde revisar las definiciones incluidas en la Cláusula 1.5 del Contrato de Concesión:

<sup>1</sup> Artículo 145.- *Impulso del procedimiento*

*La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.*





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

### "Definiciones

1.5.- En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

(...)

#### Área de la Concesión

(...)

En los Sub - Tramos 2, 3, 4, 5 y 6, el Área de la Concesión corresponderá al Derecho de Vía. (...)

#### Bienes Reversibles

Son los bienes muebles o inmuebles que de una u otra forma se encuentran incorporados a la Concesión, están afectados a ésta o constituyen bienes inseparables del objeto de la misma, sea que hubieren sido entregados por el CONCEDENTE al inicio o durante la Concesión, o los adquiridos o construidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA durante la vigencia de la Concesión. Dichos bienes son esenciales para la prestación del Servicio y serán revertidos a EL CONCEDENTE al término de la Concesión.

(...)

#### Conservación

Es el conjunto de actividades efectuadas con el objeto de preservar, recuperar o retardar la pérdida de las condiciones estructurales y funcionales originales de la infraestructura vial (aquellas con las que fue diseñada o construida) y de los Bienes de la Concesión. Este incluye el Mantenimiento Rutinario, el Mantenimiento Periódico y el Mantenimiento de Emergencia de todos aquellos elementos de la infraestructura.

(...)

#### Derecho de Vía

Es la franja de territorio de dominio público del Estado o en proceso de adquisición por parte de éste, dentro del cual se encuentra el Área de la Concesión y los demás Sub - Tramos, la carretera, sus accesos o servicios complementarios, tales como Estaciones de Peaje, Estaciones de Pesaje, obras de arte, drenaje, muros de contención, obras de acceso a la Vía, señalización, veredas, puentes, los servicios y zonas de seguridad y las provisiones para futuras obras de ensanche. El Derecho de Vía se entrega en el estado que se encuentra a la fecha de Toma de Posesión de los Bienes de la Concesión.

(...)

#### Índices de Serviciabilidad

Son los recomendados en los Manuales AASHTO y en las herramientas de evaluación de pavimentos como el HDM y Especificaciones Generales (EG - 2000), tal como están señalados en el Anexo I.

(...)

#### Mantenimiento

Comprende las actividades rutinarias, periódicas o de emergencia destinadas a la Conservación de los Bienes de la Concesión:





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

**Mantenimiento Rutinario:** *Básicamente los términos precisados en el Volumen 1 del Manual de Conservación de Carreteras de la AIPCR/PIARC, Edición 1994, así como en el AASHTO y el Instituto de Asfalto, los mismos que hacen referencia a aquellas actividades que se realizan con el propósito de proteger y mantener en buenas condiciones de funcionalidad la infraestructura vial, a efectos de atender adecuadamente el tráfico acorde con los niveles de servicio exigidos para esta vía.*

Comprende, entre otras, las siguientes actividades:

- Limpieza de calzada y bermas, alcantarillas, cunetas, señales, guardavías y otros elementos de la infraestructura vial.
- Conservación de elementos de puentes y obras de arte.
- Repintado de la señalización horizontal en zonas puntuales.
- Repintado y arreglo de las áreas verdes.
- Parchado, tratamiento de fisuras, bacheos y sellos.
- Control de vegetación o de arena.
- Mantenimiento de señales verticales.
- Estabilización de taludes y control de la erosión de los mismos.
- Control y manejo de sedimentos.

**Mantenimiento Periódico:** *Básicamente los términos precisados en el Volumen 1 del Manual de Conservación de Carreteras de la AIPCR/PIARC, Edición 1994, así como en el AASHTO y el Instituto de Asfalto, los mismos que hacen referencia a tareas de mantenimiento mayor preventivas, que se efectúan con el propósito de asegurar la funcionalidad e integralidad del camino tal como fue diseñado. Son tareas previsibles en el tiempo, periódicas, cuya ejecución es determinada por la inadecuación de algún índice que establece las capacidades estructurales de la Vía. Comprende entre otras, la renovación del pavimento (revestimiento del asfalto delgado; tratamiento superficial o capa de resellado, riego niebla lechada u otros); mantenimiento de la rugosidad del pavimento, mantenimiento de alcantarillas, cunetas, obras de arte y de señalizaciones; así como seguridad vial complementaria. El Mantenimiento Periódico también es conocido como "Rehabilitación Superficial".*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

4.2 Por su parte, la Sección V del Contrato de Concesión señala lo siguiente:

**"Toma de posesión de los Bienes**

**5.2.- El CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberán suscribir el Acta Final de Entrega de los Bienes dentro de los noventa (90) Días Calendario**

Av. República de Panamá N° 3659  
Urb. El Palomar - San Isidro  
Tel : (511) 440-5115  
Fax : (511) 421-4739  
e-mail: info@ositran.gob.pe  
www.ositran.gob.pe





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

de la suscripción del presente Contrato, en la que se dejará constancia que la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha tomado posesión de las áreas de terreno disponibles comprendidas en el Área de la Concesión y en el Derecho de Vía establecidos para el Tramo Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica de la Carretera Panamericana Sur – R501S, así como de los Bienes Reversibles y del inventario vial que serán destinados a la ejecución del Contrato en lo que respecta a este tramo, especificando sus características, ubicación, estado de conservación, funcionamiento y rendimiento. Una copia del Acta deberá ser entregada al REGULADOR.

(...)

5.6.- Los Bienes Reversibles con los que cuente el CONCEDENTE para la Explotación de la infraestructura vial, deberán ser entregados en la fecha de Toma de Posesión de los Bienes de la Concesión en el lugar y estado de conservación en que se encuentren, sin perjuicio de lo señalado en la Cláusula 5.1.

5.7.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a realizar actividades destinadas a preservar, en el plazo fijado para la Concesión, la condición de los Bienes Reversibles utilizados en la Construcción y Explotación de la infraestructura vial.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada también a realizar actividades rutinarias, periódicas y de emergencia de Mantenimiento, considerándose la introducción de nuevas tecnologías y, en general, todos aquellos trabajos que procuren mantener la operatividad de los Bienes Reversibles y eviten un impacto ambiental negativo.

(...)

#### Devolución de los Bienes

5.18.- (...)

De la misma forma, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá devolver al CONCEDENTE todos aquellos sectores de la carretera que van siendo desafectados de la Concesión. Dicha devolución deberá realizarse a los veinte (20) Días de la fecha en la cual se culminara la ejecución del nuevo tramo del Derecho de Vía que pasará a explotar la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Para tal efecto la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE suscribirán la respectiva Acta de Reversión de los Bienes, en la cual se dejará constancia que los mencionados sectores desafectados se encuentran libres de baches, limpios y que cuenten con la señalización horizontal y vertical correspondiente, permitiendo el tráfico fluido. (...)

(El subrayado y resaltado es nuestro)

4.3 En cuanto a los parámetros de desempeño a cumplirse durante la etapa de Explotación, las Cláusulas 8.12 y 8.13 del Contrato de Concesión, en concordancia con lo establecido en la Sección VII, señalan lo siguiente:

Av. República de Panamá N° 3659  
Urb. El Palomar - San Isidro  
Tel : (511) 440-5115  
Fax: (511) 421-4739  
e-mail: info@ositran.gob.pe  
www.ositran.gob.pe





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

"8.12.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá desarrollar sus actividades, en los Sub - Tramos que se encuentran en Servicio, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 7.2 y en el documento de Procedimientos para la Conservación, la Explotación y el Control de la gestión del Tramo, el mismo que forma parte del Contrato en calidad de Anexo I.

8.13.- El REGULADOR estará a cargo de la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Anexo I del Contrato. (...)"

(El subrayado y resaltado es nuestro)

- 4.4 De acuerdo a lo señalado por el Concesionario en sus escritos de apelación y de solicitud de suspensión del proceso, no corresponde proseguir con el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado puesto que se encuentra pendiente de laudo el proceso arbitral seguido entre el MTC y COVIPERU referido a la determinación de los alcances de la obligación referidas al Mantenimiento Rutinario en los Sub tramos.
- 4.5 Según el Concesionario, el hecho que el Regulador esté realizando un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las condiciones técnicas estipuladas en las Cláusulas 7.2 y 7.3 del Contrato de Concesión y del Volumen 1 del Manual de Conservación de Carreteras de la AIPCR/PIARC, Edición 1994, representa una violación al mandato establecido en el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución referido a que es un principio y derecho de la función jurisdiccional que *"ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones"*.
- 4.6 Al respecto, corresponde resolver si lo señalado por el Concesionario resulta correcto, debiendo observar el alcance del mencionado precepto constitucional así como lo desarrollado en la normativa que rige a este Organismo Regulador.
- 4.7 En primer término, sin obviar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, que reconoce tanto la jurisdicción arbitral como la protección que la Constitución otorga a la función jurisdiccional; es importante observar si es que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador puede ser considerado como un acto de interferencia de las funciones que puede detentar el Tribunal Arbitral, según los alcances del precepto constitucional. Este análisis se hace sin perjuicio de verificar si, en efecto, un Tribunal Arbitral puede interpretar o no lo señalado en el Contrato de Concesión.
- 4.8 Al respecto, Morón señala que el principio y derecho de la función jurisdiccional (o arbitral, según le presente caso) desarrollado en el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución *"(...) no es más que la que la acción de desplazar la competencia de otra autoridad para conocer de un caso que originalmente estaba siendo conocido por aquel"*<sup>2</sup>.



<sup>2</sup> MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición 2009, p. 312.





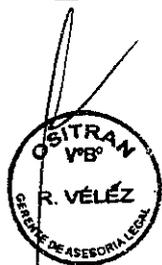
PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

- 4.9 Asimismo, el citado autor señala que "(...) debe tenerse presente que la conducta prohibida es la de los tribunales superiores o autoridades ajenas al Poder Judicial para "sacar un proceso tramitado o a tramitarse en un tribunal inferior de su competencia". Como se puede apreciar, para su configuración requiere un verdadero cambio de la competencia para resolver el asunto, una "succión hacia arriba de las competencias que la avocación comporta encuentra su manifestación propia entre los órganos de un mismo Ente u organización sujetos a una relación jerárquica"<sup>3</sup>.
- 4.10 Como se observa, para que en el presente caso se dé el supuesto establecido en el inciso 2 del Artículo 139º de la Constitución, se requiere que la autoridad administrativa desplace de su competencia al Tribunal Arbitral respecto a determinar el alcance del Mantenimiento Rutinario que se debe realizar en los Sub Tramos 2, 3 y 5 de la Concesión, aspecto que como es claro percibir, no es analizado por este Organismo mediante el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado de oficio.
- 4.11 Conforme a las potestades que el Contrato de Concesión otorga al Regulador, esta Entidad no sólo debe fiscalizar el cumplimiento por parte del Concesionario de lo establecido en el Anexo I del Contrato de Concesión, sino que además se encuentra facultado de acuerdo a Ley para supervisar y aplicar sanciones al Concesionario en caso que éste incumpla con sus obligaciones<sup>4</sup>.
- 4.12 Es en base a lo señalado en el párrafo anterior y a lo desarrollado en la Sección VII del Contrato de Concesión que el Regulador estimó conveniente iniciar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador al observar el incumplimiento de COVIPERU respecto de sus obligaciones contractuales.
- 4.13 Por ello, en este extremo, se debe desestimar lo argumentado por el Concesionario toda vez que la potestad sancionadora que detenta OSITRAN en el presente PAS no colisiona con los aspectos materia de controversia en sede arbitral, puesto que, conforme se indica más adelante, el incumplimiento del Concesionario que es objeto



<sup>3</sup> Ídem, p. 313.

<sup>4</sup> Sobre el particular, las Cláusulas 13.7, 13.8 y 13.9 del Contrato de Concesión señalan lo siguiente:

"13.7.- Entre otras actividades, corresponderá al REGULADOR fiscalizar el cumplimiento por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de las siguientes obligaciones:

(...)

c) Controlar el cumplimiento de lo establecido en el Anexo I del Contrato.

(...)

**De la Potestad Sancionadora**

13.8.- El REGULADOR estará facultado para aplicar sanciones a la SOCIEDAD CONCESIONARIA en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme a la Ley N° 26917 y los reglamentos que dicte sobre la materia.

13.9.- Para el ejercicio de la potestad sancionadora que le confiera este Contrato, el REGULADOR se sujetará a las disposiciones que sobre la materia emita, en uso de sus potestades regulatoria y normativa. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá proceder al pago de las multas dentro del plazo que las referidas disposiciones establezcan.

Las disposiciones contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por el REGULADOR referidas a supuestos previstos en el presente Contrato, primarán sobre éstos. En ese sentido, no serán aplicables las penalidades contractuales para los casos regulados en el referido reglamento."





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

de sanción administrativa se refiere únicamente a labores de Mantenimiento Rutinario listadas en el propio Contrato de Concesión.

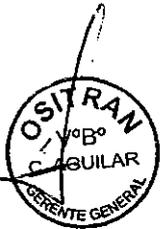
- 4.14 No obstante que se ha comprobado que no existe identidad entre las materias objeto de proceso arbitral y el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe analizar la actuación de OSITRAN a la luz de lo señalado en la normativa general y especial que rige a este Organismo Regulador.
- 4.15 Así, de manera general, el Artículo 64° de la LPAG, señala lo siguiente:

**"Artículo 64.- Conflicto con la función jurisdiccional**

**64.1** Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

**64.2** Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso."



- 4.16 Por su parte, el segundo párrafo del Artículo 81° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, indica a la letra:

**"Artículo 81.- Ejecutabilidad de las Resoluciones y Decisiones del OSITRAN y Suspensión de Procedimientos.**

(...)

Los ORGANOS DEL OSITRAN suspenderán la tramitación de los procedimientos administrativos que ante ellos se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del ORGANOS DEL OSITRAN correspondiente, precise de un pronunciamiento previo del Poder Judicial."



- 4.17 Respecto a los alcances del Artículo 64° de la LPAG, Morón señala lo siguiente:

"(...) Se suscita esta figura cuando, anticipadamente a la resolución administrativa sobre alguna materia de su competencia, resulta necesario





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

*obtener la decisión en la vía judicial sobre una cuestión litigiosa o contenciosa cuya competencia es natural del órgano jurisdiccional.*

*Cuando la tramitación de cualquier procedimiento administrativo se suscita una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de Derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, corresponde a la Administración inhibirse del conocimiento del procedimiento, suspender este y transferir el asunto al Poder Judicial para que declare el derecho definitorio del litigio. Si la Administración lo considera pertinente, tiene la facultad de recabar la información de la instancia judicial para dilucidar si existen los supuestos para que opere esta abstención.<sup>5</sup>*

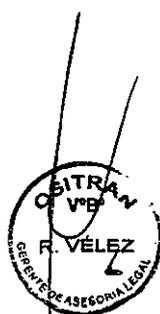
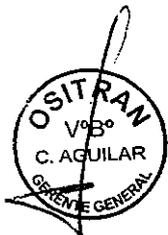
4.18 Como se observa, cabe la suspensión de un procedimiento administrativo cuando se tenga conocimiento de la tramitación de un proceso en sede jurisdiccional o arbitral sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento que emita la Autoridad Administrativa.

4.19 Sin embargo, conforme al numeral 64.2 del Artículo 64° de la LPAG, para que la Autoridad Administrativa suspenda el proceso que viene llevando a cabo, se requiere observar que la cuestión litigiosa efectuada en sede jurisdiccional o arbitral contenga necesariamente una estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos con el procedimiento administrativo. En caso estos supuestos concurrentes no se presenten, no corresponderá a la Administración la suspensión del proceso, debiendo de esa manera continuar con el proceso que es de su competencia.

4.20 Dicho esto, cabe resaltar que conforme al pedido de información solicitado tanto al Concesionario como al Tribunal Arbitral que viene conociendo la controversia suscitada entre las Partes así como la posterior aclaración formulada por COVIPERU, se observó que la materia controvertida en sede arbitral se encuentra referida a las obligaciones que insume el Mantenimiento Rutinario en los Sub Tramos 2, 3 y 5 de la Concesión.

4.21 No obstante ello, debe precisarse que, conforme se indicó en las Resoluciones de Gerencia General N° 063-2009-GG-OSITRAN y N° 006-2010-GG-OSITRAN, no se ha sometido a discusión dentro del referido proceso arbitral, sobre la obligación del Concesionario de realizar Mantenimiento Rutinario en los Sub Tramos.

4.22 En efecto, considerando que el Contrato de Concesión establece no sólo la obligación del Concesionario de efectuar las labores de Mantenimiento y Conservación de la infraestructura vial otorgada en Concesión, desde la Toma de Posesión del Derecho de Explotación hasta la caducidad de la misma, conforme a los parámetros de Conservación establecidos en el Anexo I del Contrato; sino además la obligación del Regulador de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado anexo, se estima que el inicio del Procedimiento Administrativo



<sup>5</sup> Loc. Cit.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Sancionador no requiere ser suspendido puesto que éste se origina en la evaluación de los parámetros de Conservación a los que se comprometió el Concesionario desde la suscripción del Contrato de Concesión.

4.23 Además, conforme a lo señalado por la Gerencia General en sus Resoluciones N° 063-2009-GG-OSITRAN y N°006-2010-GG-OSITRAN, las cuales a su vez se basan en lo informado por la Gerencia de Supervisión, los defectos detectados en los tramos Cerro Azul – Pampa Clarita (Km. 0+620 al Km. 20+301) e Intercambio Chincha Alta – Emp. San Andrés (Km. 53+387 al Km. 94+560), los cuales constan tanto en la "Notificación de Detección de Parámetro de Condición Insuficiente" (PCI) N° 003-GS-08 y en la "Notificación de Incumplimiento (NI)" N° 001-GS-08, pertenecen todos y cada uno a las labores de Mantenimiento Rutinario que establece el Contrato de Concesión, con lo cual no resulta procedente suspender el proceso sancionador, dado que la materia objeto del presente proceso no resulta idéntica al objeto materia de proceso arbitral, con lo cual no se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 64° de la LPAG.

4.24 Finalmente, se considera que la supuesta afectación al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG que alega COVIPERU no resulta tal, toda vez que el numeral 15.2 del Artículo 15° del RIS<sup>6</sup> tipifica el incumplimiento contractual incurrido por el Concesionario. Asimismo, cabe resaltar que el propio Contrato de Concesión<sup>7</sup> establece que todo incumplimiento del Concesionario relacionado con las obligaciones establecidas en el Anexo I del Contrato será pasible de las sanciones administrativas por parte del Regulador, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por COVIPERU.

**Si COVIPERU incumplió con su obligación de realizar el Mantenimiento Rutinario en los Sub Tramos conforme a lo señalado en el Contrato de Concesión**

4.25 Una vez que se ha considerado que no corresponde suspender el presente proceso, se debe analizar si el Concesionario incumplió o no con las obligaciones establecidas en la Sección VII y en el Anexo I del Contrato de Concesión, conforme lo señalado por

<sup>6</sup> Artículo 15.- No realizar el mantenimiento de los bienes de la concesión

La Empresa Concesionaria que no realice las actividades necesarias para mantener los bienes de la concesión en condiciones adecuadas para su utilización durante y al término del Contrato de Concesión:

15.1 Cuando no brinde mantenimiento a los bienes de la concesión, incurrirá en infracción muy grave.

15.2 Cuando realice labores de mantenimiento sin cumplir con las condiciones técnicas estipuladas, incurrirá en infracción grave."

<sup>7</sup> Las Cláusulas 7.8 y 7.9 del Contrato de Concesión señala lo siguiente:

**"Sanciones**

7.8.- El incumplimiento por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de las obligaciones establecidas en el Anexo I del Contrato dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas por parte del REGULADOR.

Las sanciones a aplicarse serán las que el REGULADOR ha establecido de conformidad con la Ley N° 26917, normas modificatorias y complementarias y la Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN N° 023-2003-CD/OSITRAN de fecha 24 de diciembre de 2003 que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones o normas que la modifiquen o sustituyan.

7.9.- La subsanación del incumplimiento notificado no anula la aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones derivadas del incumplimiento."





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

la Gerencia General mediante las Resoluciones N° 063-2009-GG-OSITRAN y N°006-2010-GG-OSITRAN.

- 4.26 Sobre este aspecto, además de las definiciones de Mantenimiento y Conservación citadas anteriormente, es conveniente revisar lo señalado en la Sección VII del Contrato de Concesión:

**"Programa de Conservación**

7.1.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a efectuar la Conservación y Mantenimiento de la infraestructura vial del Tramo, incluyendo el Mantenimiento de la estaciones de pesaje, desde la Toma de Posesión del Derecho de Explotación hasta la caducidad de la Concesión.

7.2.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA efectuará las labores de Conservación y Mantenimiento de la infraestructura vial de la Concesión, que sean necesarias de acuerdo a lo establecido en el Anexo I del Contrato, respetando igualmente la normatividad vigente sobre mantenimiento de carreteras en todo en lo que no se oponga a los parámetros contractuales.

En los Sub-Tramos:

- 1) Puente Pucusana-Ingreso Cerro Azul,
- 4) Pampa Clarita – Intercambio Chincha Alta, y
- 6) Empalme San Andrés-Guadalupe,

Los parámetros de condición y serviciabilidad indicados en el Anexo I del presente Contrato, serán exigibles una vez recibidas las Obras de Puesta a Punto.

En los Sub-Tramos nuevos a ser construidos en las Actividades Preparatorias Primera y Segunda Etapa, las obligaciones establecidas en el Anexo I del presente contrato, serán exigibles después de la recepción de las Obras correspondientes.

En los Sub-Tramos existentes entre los kilómetros 0+620 al 20+301 (Cerro Azul – Pampa Clarita) y 53+387 al 94+560 (Intercambio Chincha Alta – Empalme San Andrés), mientras no se hayan terminado las Obras de Construcción del Tramo que los reemplazará, la SOCIEDAD CONCESIONARIA estará obligada a realizar un Mantenimiento Rutinario con el objetivo de asegurar un tráfico fluido.

Para estos efectos, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará al REGULADOR un plan de trabajo anual y referencial de Mantenimiento en dichos Sub-Tramos precisando las actividades de Mantenimiento Periódico y Rutinario, dentro de los treinta (30) Días de la Toma de Posesión del Derecho de Explotación de la Concesión, extendiéndose la responsabilidad de la SOCIEDAD





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

CONCESIONARIA sobre los mismos hasta que éstos sean devueltos según lo previsto en el segundo párrafo de la Cláusula 5.18.

(...)

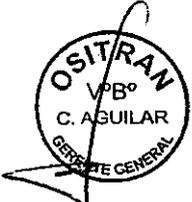
**Mantenimiento**

7.3.- Las labores y actividades de Mantenimiento que deban ser realizadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a partir de la fecha de Toma de Posesión del Derecho de Explotación de la Concesión respecto de aquellos Bienes de la Concesión a que se refiere la Cláusula 5.2 se efectuarán de conformidad con los Procedimientos para la Conservación, la Explotación y el Control de la Gestión del Tramo, los mismos que se encuentran establecidos en el Anexos I del presente Contrato.

La obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de realizar las labores y actividades de Mantenimiento de la vía será exigible desde que el CONCEDENTE entregue los Bienes de la Concesión necesarios para tal fin, hasta el final de la Concesión. "

(El subrayado y resaltado es nuestro)

4.27 Como se indicó anteriormente, el Concesionario mantiene su posición respecto a las labores que por Mantenimiento Rutinario debe efectuar en los Sub Tramos 2, 3 y 5, en lo referido a que i) la Cláusula 7.2 del Contrato de Concesión determina que el Concesionario debe realizar un Mantenimiento Rutinario con el único objetivo de asegurar un tráfico fluido, sin hacer referencia alguna al cumplimiento de niveles de servicio, entendiéndose en todo caso que la debida interpretación será determinada por el Tribunal Arbitral; y ii) para que los Sub tramos en cuestión cumplieran con los niveles de servicio previstos en el Anexo I, se requería un tratamiento mayor al Mantenimiento Rutinario.



4.28 Sobre el particular, debe resaltarse que la Gerencia General, a través de las Resoluciones N° 063-2009-GG-OSITRAN y N°006-2010-GG-OSITRAN ya se han manifestado sobre el particular.

4.29 Así, respecto al argumento de COVIPERU que la obligación del Mantenimiento Rutinario sólo debe asegurar un tráfico fluido, los numerales 46 y 47 de la Resolución de Gerencia General N° 063-2009-GG-OSITRAN señalan lo siguiente:



"46. Respecto de lo señalado por la empresa concesionaria, si bien es cierto que en el Contrato de Concesión, no existe una definición de "tráfico fluido", es necesario precisar que la definición de Mantenimiento Rutinario, hace referencia expresa a dicho concepto, indicando que el concesionario, debe atender adecuadamente el tráfico acorde con los "Niveles de Servicio" exigidos para la vía, listando para ello, las labores y actividades que lo comprenden.

47. Aún en el supuesto negado que no sean exigibles su atención, la obligación de efectuar el Mantenimiento Rutinario, que comprende la realización de las





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

*actividades listadas en la definición mencionada, se encuentra firme y debe ser realizada, como ya se indicó anteriormente, desde la toma de posesión en el caso de los tramos materia del presente informe."*

- 4-30 En adición a lo mencionado por la Gerencia General, se considera que lo esgrimido por el Concesionario no limita, colisiona ni lo exonera de la obligación contraída por éste de cumplir con los niveles de servicio establecidos en el Anexo I, la misma que se precisa en diversas partes del Contrato de Concesión suscrito, conforme se ha indicado anteriormente.
- 4-31 Lo indicado permite verificar que el alcance de la controversia que viene revisándose en sede arbitral no implica que el Concesionario deje de realizar las actividades de Mantenimiento Rutinario que señala el Contrato de Concesión, con lo cual se comprueba que no existe identidad entre dicho proceso arbitral y el presente PAS.
- 4-32 De otro lado, en cuanto al argumento de COVIPERU que para lograr los niveles de servicio contenidos en el Anexo I del Contrato requieren un tratamiento mayor al Mantenimiento Rutinario, los numerales 39 y 40 de la Resolución de Gerencia General N° 063-2009-GG-OSITRAN señalan lo siguiente:

*"39. Con relación a ello, el Regulador realizó observaciones en los Tramos a ser desafectados, requiriendo su subsanación dentro de los alcances del mantenimiento rutinario. Es decir, la exigencia para el levantamiento de las observaciones, era suficiente para realizar los trabajos de sellado total de fisuras y el parchado de huecos, de manera tal que se garantice el tráfico fluido por la vía en cuestión.*

*40. Por lo tanto, la decisión de la empresa concesionaria de realizar un trabajo considerado por ella, de mayor envergadura, en función a sus evaluaciones, no la exime de las responsabilidades que se generen por la falta de atención oportuna del Tramo, la misma que ha quedado acreditada con los documentos señalados en los Antecedentes del presente informe."*



- 4-33 Sobre este aspecto se concuerda plenamente con lo señalado por la Gerencia General puesto que, de la revisión del Expediente, se aprecia que la verificación realizada por este Organismo tuvo por objeto examinar que COVIPERU venía cumpliendo con las labores de Mantenimiento Rutinario en los Sub Tramos y que las observaciones realizadas en su momento se circunscriben únicamente a dicho tipo de mantenimiento, todo ello dentro del marco establecido en el Contrato de Concesión.



- 4-34 Así, conviene recordar que las Cláusulas 7.6 y 8.12 del Contrato de Concesión establecen la obligación del Regulador de verificar que el Concesionario viene cumpliendo con los niveles de servicio establecidos en el Anexo I del Contrato y por tanto le corresponde efectuar las observaciones que correspondan, sin perjuicio de





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

aplicar las sanciones administrativas que correspondan, conforme lo señala la Cláusula 7.8 del Contrato de Concesión.

- 4.35 Asimismo, se concuerda en lo señalado por la Gerencia General en el hecho que si el Concesionario considera que debe cumplir con tareas distintas a las que tenía prevista en los Sub Tramos, ello no lo exime de cumplir con las obligaciones asumidas desde la Toma de Posesión del Derecho de Explotación, tal y como se señala expresamente en la Cláusula 7.1 del Contrato de Concesión.
- 4.36 En vista que el Concesionario ha mantenido los mismos argumentos que fueron objeto de análisis en los pronunciamientos efectuados por la Gerencia General mediante las Resoluciones N° 063-2009-GG-OSITRAN y N° 006-2010-GG-OSITRAN, con las cuales concordamos, no se genera convicción suficiente para cambiar de criterio adoptado por la Gerencia General.
- 4.37 De la evaluación del Expediente así como de lo alegado por el Concesionario, corresponde mantener lo resuelto por la Gerencia General mediante las Resoluciones N° 063-2009-GG-OSITRAN y N° 006-2010-GG-OSITRAN y por tanto declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. y por tanto CONFIRMAR la sanción de diez (10) UIT's impuesta a COVIPERU a través de la Resolución N° 063-2009-GG-OSITRAN realizó las labores de Conservación y Mantenimiento de la infraestructura vial de la Concesión, sin cumplir con las condiciones técnicas estipuladas en las Cláusulas 7.2 y 7.3 del Contrato de Concesión y en el Volumen 1 del Manual de Conservación de Carreteras de la AIPCR/PIARC, Edición 1994, conforme lo establece el Contrato de Concesión en los Sub Tramos 2, 3 y 5 existentes.



**POR LO EXPUESTO** y en base al análisis contenido en los Informes N° 014 y 028-10-GAL-OSITRAN, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 057-2006-PCM, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 348, de fecha 13 de mayo de 2010;

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.- ACUMULAR** el Recurso de Apelación y la Solicitud de Suspensión del Procedimiento Administrativo Sancionador presentados por la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A.

**SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Suspensión del Procedimiento Administrativo Sancionador presentada por la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 12 de febrero de 2010 interpuesto por la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. contra la Resolución de Gerencia

Av. República de Panamá N° 3659  
Urb. El Palomar - San Isidro  
Tel : (511) 440-5115  
Fax : (511) 421-4739  
e-mail: info@ositran.gob.pe  
www.ositran.gob.pe



Página 18 de 19



**OSITRAN**

Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

General N° 063-2009-GG-OSITRAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**CUARTO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 063-2009-GG-OSITRAN que impone una sanción a la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A., la misma que asciende al pago de una multa de diez (10) UIT's.

**QUINTO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, no procediendo por tanto ningún recurso por esta vía.

**SEXTO.- NOTIFICAR** a la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. la presente resolución.

**SÉTIMO.- PONER EN CONOCIMIENTO** la presente Resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Concedente.

**OCTAVO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**NOVENO.- DISPONER** que la Gerencia de Supervisión notifique la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas para que inicie las acciones de cobranza que correspondan

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE**  
Presidente del Consejo Directivo

Reg.Sal.N° PD N° 9490-10

